



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 65788/2025/TO1

///nos Aires, 5 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°65.788/2025 (interno N°8656)** seguida a **ERNESTO CIRINO GUAGLIANONE** (titular del DNI N°33.086.680, argentino, nacido el 23 de abril de 1987 en esta ciudad, hijo de Gerardo Fernando Cirino (f) y de Celia Gloria Guaglianone (f), de ocupación repositor, con estudios secundarios incompletos, con domicilio real en la calle Pinzón 571, 4° piso, depto. “4” de esta ciudad, con teléfono N°113-033-9772 e identificado con legajo serie RH 276.511 de la P.F.A. y, actualmente alojado en el Complejo California Comunes de la Policía de la Ciudad).

Intervienen en el proceso, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica del imputado Ernesto Cirino Guaglianone, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Federico Larraín, de la Defensoría N°17 ante los Tribunales Orales.

RESULTA:

Primero:

Hechos:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyeron al nombrado:

“Hecho 1:

Se apoderó ilegítimamente de un envase de café de la marca Nescafé Expresso, por un valor de veintidós mil doscientos cuatro pesos (\$22.204) y de siete aceites de oliva, por un monto



total de ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$82.950), mercadería que se encontraba exhibida en las góndolas del Supermercado Coto, ubicado en Gaspar M. de Jovellanos 151 de esta ciudad, hecho ocurrido el 13 de diciembre de 2025, alrededor de las 18:32 horas.

Dicho accionar fue advertido por el empleado de seguridad Gustavo Javier Santana, a través del sistema de cámaras de seguridad del comercio.

Hecho 2:

Intentó apoderarse ilegítimamente de cuatro paquetes de café marca Nescafé Gold, por un monto total de setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$71.764), mercadería que se encontraba exhibida en las góndolas del Supermercado Coto de Gaspar M. de Jovellanos 151 de esta ciudad, hecho ocurrido el 23 de diciembre de 2025, alrededor de las 17:30 horas.

Dicho accionar fue advertido por el empleado de seguridad Gustavo Javier Santana, quien se aproximó al acusado cuando intentaba retirarse del lugar y le solicitó que exhibiera la bolsa que llevaba en sus manos. Al hacerlo, constató que en su interior se encontraba la mercadería mencionada, motivo por el cual dio aviso al 911.

Así tomó intervención el Oficial Primero Mauro Bogado, quien se encontraba cumpliendo tareas de prevención en la zona y fue desplazado por el Departamento Central de Emergencias para constituirse en el supermercado. Al arribar, se entrevistó con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 65788/2025/TO1

Santana y, tras interiorizarse de lo sucedido, procedió a identificar y realizar la formal detención de Ernesto Cirino Guaglianone”.

Segundo:

Prueba:

La materialidad de los hechos descriptos y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El *Oficial 1° Mauro Bogado* (fs. 1/2 del sumario policial N°960.998/2025).

2.-) Los testigos de actuación, *Doris Irusta y Luz Genes* (fs. 4 y 5, respectivamente, del sumario policial).

3.-) *Gustavo Javier Santana*, empleado de seguridad del supermercado “Coto” (fs. 12 del sumario policial).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba:

1.-) El acta de detención de Ernesto Cirino Guaglianone, labrada el 23 de diciembre de 2025 (fs. 3 del sumario).

2.-) El informe de visu de los elementos hallados en poder del imputado (fs. 6 del sumario).

3.-) Las fotografías:

-De los elementos secuestrados (fs. 7 del sumario).

-Del imputado (fs. 16 del sumario).

4.-) Los tickets del supermercado “Coto” con la indicación del precio de los elementos sustraídos (fs. 8/11 del sumario).



5.-) El informe de reconocimiento médico legal practicado al acusado el 24 de diciembre de 2025 a las 00:10 horas, que concluyó que estaba vigil, orientado en tiempo y espacio, con discurso coherente (fs. 33 del sumario).

6.-) Las imágenes tomadas de las filmaciones de las cámaras de seguridad de fecha 13 de diciembre de 2025 (incorporadas al Sistema Informático Lex 100 el 23/12/2025).

7.-) Las filmaciones de las cámaras de seguridad del supermercado Coto de los días 13 y 23 de diciembre de 2025 (incorporadas al Sistema Informático Lex 100 el 23/12/2025).

Tercero:

Indagatoria:

Al momento de recibírsele declaración indagatoria al nombrado, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., en relación al **hecho N°1** expuso: *“no me hago cargo, no cometí delito alguno”* (sic) y, respecto del **hecho N°2**, se negó a prestar declaración (acta del 24 de diciembre de 2025).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia de los hechos cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Y CONSIDERANDO:

Cuarto:

Valoración:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 65788/2025/TO1

Llegado el momento en el que se evalúan los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de Ernesto Cirino Guaglianone en los eventos que fueron descriptos en el requerimiento de elevación a juicio.

Tengo en cuenta, en primer lugar, la descripción, en relación a las circunstancias de tiempo y lugar, exteriorizada por *Gustavo Javier Santana*, empleado de seguridad del supermercado Coto.

En efecto, contó que el 23 de diciembre de 2025 a las 17:30 horas, se encontraba recorriendo el local (ubicado en Gaspar M. de Jovellanos 151 de esta ciudad) cuando vio a un hombre que reconoció como el mismo que, días previos, había sustraído un envase de café “Nescafé Expresso” (con un valor de \$22.204) y siete aceites de oliva (con un valor de \$82.950).

Por esa razón, se acercó cuando se estaba retirando y le pidió que exhibiera la bolsa que llevaba en sus manos, la cual contenía cuatro envases de café “Nescafé Gold” (con un valor de \$71.764) y cuatro de café “Nescafé Expresso” (con un valor de \$88.816).

Con posterioridad, hizo entrega al personal policial de las fotografías y vistas filmicas de sendos hechos, junto con los tickets donde constaba el valor de los elementos sustraídos (fs. 12 del sumario).

Ratifica lo expuesto el *Oficial 1º Mauro Bogado*, quien concurrió al sitio a partir de la solicitud efectuada por la Central de Emergencias y, luego de tomar conocimiento de lo sucedido,



formalizó la detención del imputado (fs. 1/2 del sumario policial N°960.998/2025).

Son relevantes, también, el informe de *visu* y las fotos de los elementos hallados en poder del imputado, pues dan cuenta de sus características y su valor comercial (fs. 6 y 7 del sumario).

Se ponderan, además, los tickets emitidos por el comercio, que contienen el precio de los elementos sustraídos en ambos episodios (fs. 8/11).

También resultan importantes las filmaciones del interior del supermercado, que ilustran cómo se concretaron ambos despojos (incorporadas al Sistema Informático Lex 100 el 23/12/2025).

Completan la prueba de cargo el acta de detención de Ernesto Cirino Guaglianone de fs. 3, labrada ante los testigos de actuación, *Doris Irusta* y *Luz Genes* (fs. 4 y 5, respectivamente), las fotografías del imputado de fs. 16, el informe de reconocimiento médico legal de fs. 33 y las imágenes tomadas de las filmaciones de las cámaras de seguridad de fecha 13 de diciembre de 2025 (incorporadas al Sistema Informático Lex 100 el 23/12/2025).

De esta manera, entiendo que toda la prueba reseñada, ponderada de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforma un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Ernesto Cirino Guaglianone en ambos eventos.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 65788/2025/TO1

función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia de los hechos y su intervención en ellos, de acuerdo al sustrato fáctico descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El Sr. Fiscal General sostuvo que Ernesto Cirino Guaglianone debía responder por ser autor penalmente responsable de los delitos de hurto simple en concurso real con el de hurto en grado de tentativa (arts. 42, 45, 55 y 162 del Código Penal).

Se verifica el tipo objetivo del delito de hurto habida cuenta que el imputado se apoderó ilegítimamente de elementos ajenos, sin ejercer violencia en las personas ni fuerza en las cosas (diversos productos que estaban en exhibición en las góndolas del supermercado “Coto”).

También se encuentra probado el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer elementos que sabía que no le pertenecían.

El hecho ocurrido el 13 de diciembre de 2025 se consumó, puesto que Cirino Guaglianone tuvo la posibilidad de disponer libremente de los elementos sustraídos, los que no se recuperaron.

El episodio del 23 de diciembre de 2025 no logró consumarse, en tanto el imputado fue reconocido por personal de seguridad del comercio, que impidió que pudiera concretar su cometido (art. 42 del Código Penal).



Ambas conductas son independientes entre sí, por lo que concurren de manera real (art. 55 del C.P.).

Por lo demás, deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio de los hechos en los términos del art. 45 del Código Penal.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita las conductas o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad de los actos y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión y tampoco ninguna de estas cuestiones ha sido introducida por las partes.

En efecto, el informe de reconocimiento médico legal concluyó que, al momento de la detención, estaba vigil, orientado en tiempo y espacio, con discurso coherente (fs. 33 del sumario).

Séptimo:

La sanción a imponer:

En relación a la cuantificación del reproche, la Fiscalía acordó con la defensa y con Ernesto Cirino Guaglianone, la pena de un mes y catorce días de prisión.

Considero que las condiciones personales del imputado, las cuales fueron plasmadas en el informe social labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas el 29 de diciembre de 2025 y en la audiencia de conocimiento, deben operar como *criterios atenuantes*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 65788/2025/TO1

En particular, tengo en cuenta que:

-Sus padres se separaron cuando tenía apenas un año y quedó al cuidado de su padre y de su abuela paterna, en tanto su madre se desvinculó de él por motivos que manifestó desconocer.

-Debió abandonar sus estudios secundarios por falta de recursos y la necesidad de trabajar.

-Posee hábitos laborales desde joven, en tanto comenzó a trabajar a los 15 años, haciendo “changas” fuera del horario escolar.

Por otro lado, pondero como *circunstancias agravantes* la reiteración delictiva de episodios de similares características en un mismo establecimiento.

Por todo lo expuesto, en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo que debe imponerse a Ernesto Cirino Guaglianone la pena de un mes y catorce días de prisión por ser autor penalmente responsable de los delitos de hurto simple (hecho N°1), en concurso real con el delito de hurto en grado de tentativa (hecho N°2).

La sanción a imponer deberá ser de efectivo cumplimiento, puesto que no es la primera condena que registra y, en consecuencia, no se dan las previsiones del art. 26 del Código Penal.

Octavo:

La reincidencia:

De acuerdo con el certificado de antecedentes, Ernesto Cirino Guaglianone fue condenado el 9 de agosto de 2024 por el



Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°1, en la causa N°353713/2022-1, a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de atentado contra la autoridad agravado por poner las manos sobre ésta, hecho ocurrido el 23 de octubre de 2022.

Además, se lo condenó a la pena única de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de aquélla y de la pena de siete meses de prisión impuesta el 5 de julio de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°1, en la causa N°8954/2024.

En esa ocasión, se mantuvo la declaración de reincidencia y se estableció el vencimiento de la pena para el 16 de septiembre de 2024.

En función de la fecha de comisión de los hechos por los que aquí se lo condena (13 y 23 de diciembre de 2025), corresponde la aplicación del art. 50 del Código Penal, conforme la redacción introducida por la ley N° 27.785 (art. 1) y declararlo nuevamente reincidente, en tanto en la última condena se impuso una pena de efectivo cumplimiento y no ha transcurrido, desde entonces, el plazo de cinco años exigido por el instituto para su prescripción.

En este contexto, corresponde declararlo reincidente, circunstancia que además surge del acuerdo de juicio abreviado presentado.

Noveno:

La pena compurgada:

Fecha de firma: 05/02/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40924103#488264883#20260205125116854



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 65788/2025/TO1

Para la presente causa, Cirino Guaglianone fue detenido el 23 de diciembre de 2025 (fs. 3 del sumario policial) y permanece en esa situación hasta el día de la fecha.

Así las cosas, corresponde tener por compurgada la pena de un mes y catorce días de prisión de efectivo cumplimiento que se impone al nombrado, con el tiempo de detención sufrido.

Su caducidad registral operará, a todos sus efectos, el 5 de febrero de 2036 (arts. 51 inc.1° y 77 del Código Penal).

En atención a como se resuelve, corresponde ordenar la inmediata libertad de Ernesto Cirino Guaglianone, la cual deberá hacerse efectiva desde el lugar de alojamiento y en lo que a esta causa se refiere, siempre que no mediare orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente (previa compulsas de los sistemas SIFCOP, SACI o IDG).

Previo a ello, la autoridad policial deberá labrar el acta de libertad respectiva, en la que el imputado se notifique de la sentencia, fije domicilio y aporte un teléfono, debiendo remitirla a este Tribunal en el plazo improrrogable de 24 horas.

Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).



Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a ERNESTO CIRINO GUAGLIANONE de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE UN MES Y CATORCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de hurto simple (hecho N°1), en concurso real con el de hurto en grado de tentativa (hecho N°2) (arts. 29 inc. 3°, 42, 44, 45, 55 y 162 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) DECLARAR REINCIDENTE a ERNESTO CIRINO GUAGLIANONE con relación a la pena impuesta en la causa N°353713/2022-1 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°1 (art. 50 del C.P.).

III.-) TENER POR CUMPURGADA la pena impuesta a **ERNESTO CIRINO GUAGLIANONE** en el punto I, con el tiempo de detención sufrido.

IV.-) DECLARAR que la caducidad registral operará, a todos sus efectos, el día 5 de febrero de 2036 (arts. 51 inc.1° y 77 del Código Penal).

V.-) HACER SABER a la autoridad policial que deberá **PROCEDER A LA INMEDIATA LIBERTAD** del imputado **ERNESTO CIRINO GUAGLIANONE**, la cual deberá hacerse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 65788/2025/TO1

efectiva desde el lugar de alojamiento, en el día de la fecha y en lo que a esta causa se refiere, siempre que no mediare orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente (previa compulsu de los sistemas SIFCOP, SACI o IDG).

Previo a ello, la autoridad policial deberá labrar el acta de libertad respectiva, en la que el imputado se notifique de la sentencia, fije domicilio y aporte un teléfono, debiendo remitirla a este Tribunal en el plazo improrrogable de 24 horas.

Tómese razón, notifíquese y comuníquese al gerente del Supermercado “Coto”, ubicado en Gaspar M. de Jovellanos 151 de esta ciudad, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.

Firme que sea, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Oportunamente,
ARCHÍVESE LA CAUSA.

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CAMARA

LUCIANA GUTIÉRREZ ÁLVARO
SECRETARIA “AD HOC”

